

Verdad, justicia y reparación tres décadas después de la masacre de los jesuitas

Truth and justice three decades after the Jesuits massacre

Wendy PENA GONZÁLEZ

Graduada en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración. Máster en Derecho penal (premio extraordinario)

Contratada predoctoral FPU (Universidad de Salamanca). España

wendy.pena.g@usal.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9204-8711>

1. ELLACURÍA, LOS JESUITAS Y EL SALVADOR: UN VIAJE DE IDA Y VUELTA

En el contexto de la guerra civil salvadoreña iniciada en la década de los 70 del pasado siglo, las diferentes estructuras de poder desarrollaron una persecución hacia los jesuitas. Dichas estructuras se encontraban interrelacionadas entre sí (la «Tandona», el Alto Mando de las Fuerzas Armadas del Ejército salvadoreño y el Gobierno salvadoreño) y articulaban su actuación tanto a través de las fuerzas armadas como de las fuerzas policiales, los batallones (como el batallón Atlacatl, que ejecutó la masacre de los seis jesuitas y las dos mujeres) y los escuadrones de la muerte. El pacifismo de los jesuitas, su progresivo apoyo a movimientos campesinos y su intervención en la educación salvadoreña motivaron la persecución hacia ellos, que se desarrolló a través de

torturas, expulsiones, desapariciones, asesinatos y masacres. En particular, destacan los asesinatos de Rutilio Grande y monseñor Romero, además de las diferentes masacres desarrolladas por los escuadrones de la muerte (masacres de Sumpul, el Mozote, el Calabozo, p. ej.).

El jesuita Ignacio Ellacuría, conocido precisamente por su apoyo al pacifismo y su activismo en promoción del final de la guerra, recibió amenazas progresivas que le hicieron abandonar el país salvadoreño refugiándose en España, México o Nicaragua¹. En realidad, el propio Ellacuría, anticipándose a su tenebroso final, enunció la frase «si me matan durante el día es la guerrilla, y si me matan durante la noche es el ejército»². Según se recoge en el libro *Noviembre*, de hecho, la inversión estadounidense en la guerra civil salvadoreña suponía una gran producción de dinero por cada jornada bélica, por lo que a la organización militar no le interesaba que finalizase la guerra, ni, por tanto, tampoco, las actuaciones encaminadas hacia el proceso de paz que llevaba a cabo el padre Ellacuría³.

Así, en el contexto de la persecución a los jesuitas, durante el mes anterior a la masacre se comenzaron a suceder los registros a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) y a los jesuitas, intensificándose durante los días anteriores a los asesinatos⁴. Durante la madrugada del 16 de noviembre, tras la decisión tomada por los miembros de los grupos de poder en las reuniones que documenta la sentencia⁵, fueron asesinados en la UCA seis jesuitas (Ignacio Ellacuría Bescoetxea, Ignacio Martín-Baró, Segundo Montes, Amando López, Juan Ramón Moreno y Joaquín López y López) y el ama de llaves y su hija (Julia Elba Ramos y Celina Meredith Ramos)⁶.

1. De hecho, en el año 1986 el partido ARENA inició una campaña para revocar al padre Ellacuría su ciudadanía salvadoreña.

2. RODRÍGUEZ, Arantza. 2009: «Un mártir visionario». Deia, 15 de noviembre de 2009.

3. GALÁN, Jorge. 2015: *Noviembre*. Madrid: Planeta, 82-83. En total, como explica SANABUJA PERALES, José Antonio. 1996: *La ayuda norteamericana en Centroamérica, 1980-1992*. Universidad Complutense (Tesis doctoral), 390 y ss., <https://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan027354.pdf>, Washington otorgó al Gobierno y las Fuerzas Armadas salvadoreñas casi 4.000 millones de dólares en ayuda económica y militar durante la década de los ochenta, lo que permitía que la organización se lucrara de la guerra (como explica el autor, en realidad el programa de la aid en El Salvador estuvo totalmente subordinado a la guerra).

4. Estos registros inicialmente se llevaban a cabo por las fuerzas policiales, pero los últimos días fueron realizados bajo una estrategia militar por el batallón Atlacatl, con presencia de miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que muestra el carácter estructurado y organizado de la operación llevada a cabo para asesinar a los jesuitas.

5. SAN de 11 de septiembre de 2020 (Ponente: D. Fernando Andreu Merelles). Hechos probados: Octavo.

6. Durante la masacre, los miembros de la Policía de Hacienda y la Policía Nacional (ambas bajo la autoridad del condenado Inocente Orlando Montano) ayudaron a formar un perímetro rodeando la UCA. La magnitud del personal y la coordinación de una operación conjunta de esta

Tras la masacre, el Alto Mando intentó atribuir la responsabilidad de los asesinatos al FMLN (la organización guerrillera que se enfrentaba al Gobierno militar salvadoreño en la guerra). Precisamente, Inocente Orlando Montano (el condenado por la Audiencia Nacional) primero culpó al FMLN y, con posterioridad, supervisó una investigación parcial y falsa de la SIU (la Special Investigate Unit, articulada por El Salvador para investigar los asesinatos) y nombró, con otros miembros del Alto Mando, una «Comisión de Honor». Además, los testigos fueron intimidados para proteger la participación de los oficiales superiores⁷.

Con posterioridad a estas investigaciones se celebró en El Salvador un juicio poco serio y parcial, donde la mayoría de implicados en los asesinatos no fueron condenados, y quienes lo fueron posteriormente fueron puestos en libertad en virtud de la ley de amnistía aprobada bajo el mando de Cristiani⁸.

Casi 20 años después de la masacre, el 13 de noviembre de 2008, el Center for Justice & Accountability (CJA), organización estadounidense de derechos humanos, y la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE) presentaron conjuntamente una querrela criminal ante la Audiencia Nacional de España.

Estas idas y venidas de investigación judiciales han configurado un viaje de ida y vuelta del caso: de España a El Salvador (el viaje que hicieron cinco de los jesuitas asesinados) y de El Salvador a España (el viaje que tuvo que hacer su historia para alcanzar la verdad y la justicia y, en alguna medida, la reparación).

Durante los años 2017 y 2018, la Clínica jurídico-penal de la Universidad de Salamanca⁹ colaboró con la Asociación Pro Derechos Humanos de España (entonces dirigida por Hernán Hormazábal), bajo la dirección de la profesora y catedrática Ana Isabel Pérez Cepeda. En aquel momento, deseando que nuestras palabras tomasen carta de naturaleza en forma de sentencia, elaboramos un informe que fue publicado en versión muy abreviada¹⁰ donde se concluía que los hechos perpetrados por el entonces Alto Mando salvadoreño (al que pertenecía el condenado Inocente Orlando Montano) eran

naturaleza también refuerzan la participación organizada y estructurada de todo el Alto Mando, incluyendo al condenado, Inocente Orlando Montano.

7. Y no solo eso, el secretario del entonces presidente, Alfredo Cristiani, fue asesinado tras señalar que sabía por qué habían matado a los jesuitas y que tenía unas grabaciones por las que iban a pagar. «Muerto a tiros en El Salvador el secretario del presidente Alfredo Cristiani». El País, 29 de noviembre de 1989, https://elpais.com/diario/1989/11/29/internacional/628297220_850215.html.

8. De la Locura a la esperanza. Informe de la comisión de la verdad de El Salvador, 15 de marzo de 1993: 118 y ss., <https://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Casos-y-Patrones-de-la-violencia-C-D.pdf>.

9. En la que yo misma participé con mis compañeros Luis García Barriga, Tamara Poza Miguel, Nora Martínez Abreu, Juan Pablo Agudelo Mancera y, por último, mi compañera Laura Torres, con quien coordiné todo el trabajo.

10. PENA GONZÁLEZ, Wendy y TORRES, Laura (coords.). 2018: «Informe de la Clínica jurídico-penal sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)». Revista Penal, 2018, n.º 42: 288-301.

constitutivos de asesinatos terroristas cometidos en coautoría mediata por el aparato de poder. Este informe fue presentado en 2018 ante uno de los abogados de la acusación¹¹, Manuel Ollé Sesé, quien recientemente reflexionaba que en la sentencia de la Audiencia Nacional se reflejan ideas «que nacieron en las orillas del Tormes y que, ya hoy, desde el Duero, a través del Atlántico, inundan de verdad y justicia las orillas de toda la Comunidad Internacional».

Pues bien, en septiembre de este año celebrábamos, finalmente, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, emitida 31 años después, por la masacre de los jesuitas asesinados en El Salvador. La Audiencia Nacional condenó a Inocente Orlando Montano a 133 años y 4 meses de prisión como autor intelectual de cinco asesinatos terroristas.

2. JUSTICIA Y ALGUNOS APRENDIZAJES

2.1. *El terrorismo de Estado*

Una de las cuestiones más controvertidas del caso es la condena por delitos terroristas de uno de los miembros del Alto Mando del Estado salvadoreño. Así, se recupera, de nuevo, la controversia sobre el terrorismo de Estado.

En realidad, como ya expresé en mi libro sobre el concepto de terrorismo, ni siquiera existe un consenso en relación con el concepto jurídico-penal de terrorismo¹², desarrollándose una progresiva apertura de sus elementos en prácticamente todos los Estados (desdibujándose los elementos estructural —prácticamente desaparecido en todos los códigos penales—, subjetivo-teleológico y objetivo)¹³ e incluso a nivel supraestatal. Es el caso de España, especialmente a partir de la reforma de 2015¹⁴.

En relación con el terrorismo de Estado ya no solo no existe consenso sobre su definición, sino sobre su propia existencia. Así, autoras como Llobet Anglí han entendido que no puede haber terrorismo desde organizaciones estatales¹⁵. Sin embargo,

11. «El máster de Derecho penal de la USAL presenta el informe sobre el caso jesuitas». Salamanca 24 horas, 21 de marzo de 2020, <https://www.salamanca24horas.com/texto-diario/mostrar/1035290/master-derecho-penal-usal-presenta-informe-caso-jesuitas>.

12. PENA GONZÁLEZ, Wendy. 2019: El concepto de terrorismo. Salamanca: Ratio Legis, 19.

13. *Ibidem*, pp. 47 y ss.

14. Configurándose el terrorismo en nuestro país como un delito no respetuoso con las garantías propias del Derecho penal, y que ni siquiera se atiene a la definición fijada por la Unión Europea, que establece un requisito objetivo de peligro hipotético que no se incluye en nuestra normativa, como analicé en PENA GONZÁLEZ, Wendy. El concepto de terrorismo, *ibidem*, 37 y ss., 44, 91 y ss.

15. Para LLOBET ANGLÍ, Mariona. 2010: Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático. Bizkaia: La Ley, 109-117, la finalidad política será siempre la

solo se puede concluir que el terrorismo de Estado no solo es posible, sino que es el ejemplo paradigmático de lo que es terrorismo. De hecho, el concepto de terrorismo tiene su origen en el régimen de la terreur desarrollado bajo el mando de Robespierre y el Comité de Salud Pública durante la Revolución francesa.

Es cierta la idea de que el Estado «puede ser moralmente perverso, pero no delinciente»¹⁶, por lo que, en el marco de los Estados crueles y opresivos, la idea es inútil, pues no se enjuiciarán los actos, y en el marco de un Estado de Derecho sí responderán los funcionarios por los hechos ilícitos que realicen, pero se excluye la idea de imputación institucional¹⁷. Pero también es cierto que ese es el plano de responsabilidad estatal. Este plano de responsabilidad se complementa con el plano de la responsabilidad individual de quienes actúan a través del Estado o sus estructuras, se trata entonces del terrorismo «vigilante» en contraposición al «insurgente»¹⁸. Es distinto que no pueda existir terrorismo «desde» el Estado, desarrollado a través de sus colectivos¹⁹ (este concepto fue asumido por la Audiencia Nacional en la sentencia sobre el caso jesuitas)²⁰.

En definitiva, la noción jurídico-penal de terrorismo no debe vincularse a unos fines políticos y no a otros, no debe ser partidista y debe admitir también entre sus manifestaciones al terrorismo que emana del Estado. De lo contrario, se convertiría en un delito político, algo inadmisibles en el marco de los Estados democráticos²¹, pues en un sistema de libertades pluralista ninguna ideología es preferible a otra²². Por tanto, no es admisible que en un Estado de derecho se juzgue la orientación que tomen las distintas ideologías o fines del terrorismo.

El terrorismo de Estado o desde el Estado nunca ha sido objeto de una tipificación expresa ni ha sido recogido expresamente en nuestro Código penal el supuesto de que la conducta terrorista se articule a través de las estructuras de un Estado. En cualquier caso, hasta ahora, no se había analizado por nuestra jurisprudencia un supuesto de terrorismo de Estado a excepción de las sentencias dictadas en relación con los

de coaccionar al Estado (por ello entiende que solo habrá terrorismo de Estado cuando determinados Estados «sponsor» promocionen o constituyan ellos mismos grupos armados para coaccionar a otros Estados).

16. LAMARCA PÉREZ, Carmen. 1993: «El concepto de terrorismo: a propósito del caso Amedo». ADPCP, 1993, tomo 46, fasc. 2: 535-560.

17. *Ibidem*.

18. REINARES, Fernando. 1998: Terrorismo y antiterrorismo. Barcelona: Paidós, 19 y ss.

19. Como sostuvo ya CANCIO MELIÁ, Manuel. 2010: Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto. Madrid: Reus, 188, y compartí en PENA GONZÁLEZ, Wendy. El concepto de terrorismo, *op. cit.*, 105 y ss.

20. SAN de 11 de septiembre de 2020, FJ 6.

21. PENA GONZÁLEZ, Wendy. El concepto de terrorismo, *op. cit.*, 79 y ss.

22. LAMARCA PÉREZ, Carmen. «El concepto de terrorismo: a propósito del caso Amedo», *op. cit.*: 541.

Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL)²³. Del análisis de tales sentencias se pueden extraer ciertos rasgos en virtud de los cuales para nuestra jurisprudencia se puede entender que concurre un delito de terrorismo articulado a través del Estado: el elemento estructural, el elemento objetivo y el elemento teleológico²⁴. En tales sentencias se aplicó el Código penal de 1974, lo mismo que sucede con el caso de los jesuitas, pues los hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Código penal de 1995 y la mayor benevolencia con que responde al terrorismo el Código penal predemocrático determina que sea este el que se debe aplicar.

Los hechos del caso de la masacre de los jesuitas se encuadran claramente en la noción de terrorismo articulado por las estructuras estatales. Así, en el caso de la masacre de los jesuitas, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional ha afirmado:

Nos encontramos, por tanto, ante la existencia de un grupo, estable y permanente que, desde las más altas estructuras del poder en El Salvador, compuesto por el propio Presidente de la República, por el Ministro de Defensa, el Viceministro de Defensa, el Viceministro de Seguridad Pública, cargo éste ocupado por Inocente Orlando MONTANO MORALES, el Jefe del Estado Mayor y el Subjefe de Estado Mayor, que, con la colaboración y apoyo de los oficiales de alto rango que, pertenecientes a la llamada «Tandona» habían llegado a ocupar cargos de alta responsabilidad en las Fuerzas Armadas y en los Cuerpos de Seguridad del Estado, y mediante la utilización de la violencia y la comisión de graves delitos, que causaron la alarma, alteración grave de la paz y la convivencia ciudadana, cercenando el camino hacia el diálogo y la paz, con el único fin de perpetuar sus privilegiadas posiciones; cometieron los asesinatos después de intentar hacer creer a la opinión pública que tanto Ignacio Ellacuría como el resto de sacerdotes que trabajaban como profesores de la UCA, especialmente Ignacio Martín Baró y Segundo Montes Mozo, pertenecían al liderazgo intelectual del Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí, generando la falsa afirmación de la existencia de un enemigo infiltrado en las estructuras de la sociedad, que actuaban como agentes de una confabulación socialista-comunista y que tenía como fin terminar con los valores aceptados como propios y absolutos por quienes detentaban el poder; y, dejando de lado los procedimientos constitucionales y legalmente establecidos, del debido proceso, para la determinación de la comisión de un delito, proceder a imponer, clandestinamente, medidas de sanción prohibidas por el orden jurídico constitucionalmente proclamado, como la de la ejecución extrajudicial, adopción de medidas de violencia contra víctimas inocentes que contribuyeron a reforzar la eficacia del terror²⁵.

23. Así, en algunas sentencias se reconoció la posibilidad de la existencia de un terrorismo emanado de la estructura estatal [así, las SSTs 27 de mayo de 1988 (Ponente: Eduardo Móñer Muñoz); 12 de marzo de 1992 (Ponente: José Augusto de Vega Ruiz); 18 de marzo de 1991 (Ponente: Marino Barbero Santos); 2/1998, de 29 de julio (Ponente: Joaquín Delgado García); SAN 30/1991, de 20 de septiembre (Ponente: Agustín Lobejón Martínez)].

24. PENA GONZÁLEZ, Wendy y TORRES, Laura (coords.). «Informe de la Clínica jurídico-penal sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)», op. cit., 295.

25. SAN de 11 de septiembre de 2020, FJ 6.

En definitiva, parece claro que el Alto Mando y la Tandonna perseguían diversas de las finalidades que se han considerado como propias del terrorismo. En particular, inicialmente se sostenía por nuestra jurisprudencia que el terrorismo debía perseguir subvertir el orden constitucional del Estado de Derecho²⁶. En este caso, se puede entender que, desde que se tenía por objetivo combatir ideas pacifistas (incluso progresistas) a través de actos de terrorismo estatales, supone socavar uno de los fundamentos del orden constitucional, la neutralidad del Estado²⁷. Pero además nuestro legislador ha ampliado progresivamente esas finalidades, pudiéndose encuadrar la conducta articulada a través del Estado salvadoreño tanto en las finalidades de alteración grave de la paz pública (introducida por el CP de 1995) como de provocar un estado de terror en la población (introducida en la reforma de 2015 en el CP). Además, el Alto Mando salvadoreño articulaba la persecución de estos fines a través de una estructura sobradamente capaz de alcanzarlos, pues tenían a su disposición toda la organización estatal, y la financiación, personal y fuerzas militares y policiales de aquella.

Precisamente esta es una de las razones por las que cobra especial importancia este caso. Es una muestra de que no solo puede existir el terrorismo de Estado, sino que el terrorismo de Estado es el ejemplo paradigmático de lo que es el terrorismo. El Estado, que debería ser garante frente a tales actos, es quien está utilizando la mayor estructura que es posible utilizar (el propio Estado) para cometerlos, arrogándose un monopolio de la fuerza que, así, pierde toda legitimidad y desapareciendo, a su vez, toda conformidad del Estado con los principios de cualquier orden constitucional.

Así, en el caso jesuitas se puede sostener que Inocente Orlando Montano actuó en coautoría mediata a través de un aparato organizado de poder (como sostuvimos en su día en el Informe de la Clínica²⁸ y hoy se ha reflejado en la sentencia de la Audiencia Nacional²⁹) para ejecutar los asesinatos terroristas de los jesuitas.

2.2. La justicia universal

Otra de las razones de la relevancia de este caso es que se trataba del único caso de verdadera aplicación del principio de jurisdicción universal en nuestra Audiencia Nacional. Tras sucederse diversas investigaciones espurias en El Salvador, el caso se quedó descansando hasta que se planteó la querrela ante la Audiencia Nacional. La competencia de los tribunales españoles se pudo plantear gracias a la aplicación del principio de jurisdicción universal, cuyos requisitos en relación con el terrorismo son mucho más extensos que en relación con otros delitos de igual o mayor gravedad,

26. SAN 30/1991, de 20 de septiembre (Ponente: Lobejón Martínez).

27. Como indicó CANCIO MELIÁ, Manuel. Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto, op. cit., 191, en relación con los GAL.

28. PENA GONZÁLEZ, Wendy y TORRES, Laura (coords.). 2018: «Informe de la Clínica jurídico-penal sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)». Revista Penal, 2018, n.º 42: 298-300.

29. SAN de 11 de septiembre de 2020, FJ 9.

como los delitos de lesa humanidad. Así, la reforma de la LOPJ que tuvo lugar en el año 2014, repetidamente señalada por la doctrina por desarticular por completo el principio de justicia universal, vino a introducir numerosos requisitos para cada uno de los delitos que contempla como presupuesto de la aplicación del principio³⁰.

Así, en relación con los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en el caso de conflicto armado, el art. 23.4.a) establece como requisito que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. En cambio, en el caso del terrorismo, los requisitos son muchísimo más diversos y, por tanto, se amplía la competencia de los tribunales españoles para los supuestos en que

1º el procedimiento se dirija contra un español; 2º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo; 3º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España; 4º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; 5º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española; 6º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España; 7º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; u 8º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados (art. 23.4.e).

Entre las diversas opciones por las que se atribuye en los casos de terrorismo la competencia a los tribunales españoles por hechos cometidos fuera de España se encuentra el principio de nacionalidad pasiva (es decir, la nacionalidad de las víctimas), lo que permitió articular el procedimiento ante la Audiencia Nacional en relación con los cinco jesuitas asesinados que tenían nacionalidad española. Sin embargo, si se tratase de un supuesto de genocidio o de lesa humanidad, por ejemplo, no habría existido competencia de los tribunales españoles y el caso habría quedado sin verdad, justicia y reparación ante la pasividad de las fuerzas políticas y judiciales salvadoreñas.

3. CONCLUSIONES: VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y EL TRABAJO POR HACER

Lo más importante de esta sentencia es que ha traído verdad, justicia y reparación al caso de los jesuitas (aunque llega con bastante retraso). Ello, en particular, será

30. Vid., por todos: PÉREZ CEPEDA, Ana I. 2020: «El principio de justicia universal tras la reforma LO 1/2014». En Miguel Bustos Rubio y Alfredo Abadía Selma (dirs.): Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código penal (2010-2020). Barcelona: Bosch, 110-122.

especialmente relevante para las víctimas que han sido parte en el proceso (los hermanos de Ignacio Martín Baró) y para quienes han actuado en ejercicio de la acción popular (la Asociación de Antiguos Alumnos del colegio de San José de la compañía de Jesús de Valencia y la Asociación Pro Derechos Humanos de España). Para quienes hemos podido contribuir en lo más mínimo a su resolución, esta respuesta es gratamente satisfactoria.

Sin embargo, este caso pone de manifiesto algunas cuestiones pendientes que podrían dejar sin respuesta casos todavía más graves. En primer lugar, se evidencia la importancia de revisar y clarificar el concepto de terrorismo, para evitar que las conclusiones dependan de supuestos como este del desarrollo jurisprudencial que se pueda hacer del extensísimo concepto que nuestro ordenamiento incorpora hoy. En segundo lugar (y principalmente), se pone de relieve la importancia de que se recupere en España el principio de jurisdicción universal, especialmente para evitar que se queden sin respuesta jurídico-penal otros supuestos de graves violaciones de derechos humanos por producirse en Estados fallidos o Estados pasivos ante aquellas.

La aportación de verdad que ha traído este proceso judicial en que colaboró la Clínica jurídico-penal de la Universidad de Salamanca determina la participación de esta en lo que para el propio Ellacuría era la misión de la Universidad (la lucha por la desaparición de la injusticia y la lucha en favor de la libertad), y, correlativamente, no solo nos sitúa en una sociedad más justa, sino que nos hace más libres, de acuerdo con la concepción de Ellacuría:

Verdad y libertad están estrechamente enlazadas, aunque en el fondo sea más la verdad la que genere principalmente la libertad y no tanto la libertad la que genere principalmente la verdad, aunque la interrelación no puede romperse en modo alguno y cada uno de los extremos es necesario para el otro [...] Pero negativamente están también entrelazadas verdad e injusticia, en cuanto es la injusticia la gran represora de la verdad; donde la relación es aquí de índole dialéctica, ya que sólo en la lucha contra la injusticia y en el retroceso de ésta se abrirá campo la posibilidad real de la verdad, aunque también aquí no pueden separarse ni trabajarse autónomamente la lucha contra la injusticia y la búsqueda de la verdad³¹.

31. ELLACURÍA, Ignacio. 1982: «Universidad, Derechos Humanos y Mayorías Populares». Estudios Centroamericanos (ECA), 1982, n.º 406: 794.